CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2008

Sr. Director
ARBA
Lic. SANTIAGO MONTOYA
S / D

Ref.: Régimen de Recaudación acreditaciones Bancarias
DN 1/2004
Acopiadores-Consignatarios de Granos

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de plantear formalmente la situación que genera en las empresas acopiadoras de granos de la Provincia de Buenos Aires, la aplicación del régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos a través de las acreditaciones bancarias.

La empresa acopiadora desarrolla la actividad de intermediación en la comercialización de granos, donde por un lado actúa a nombre propio por cuenta de terceros (código 51110) "Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas". Incluye la venta al por mayor en comisión o consignación de cereales, oleaginosas y forrajeras, o también como acopiador (Código 512113) "Comercialización de productos agrícolas efectuadas por cuenta propias por los acopiadores de esos productos"

La característica principal del negocio que se dá en ambas modalidades es el elevado volumen y escaso margen, considerado históricamente de esta forma por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, previendo bases imponibles especiales, a saber:

Art. 165 - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Art. 169 - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Por estas razones, las actividades se encuentran excluidas de sufrir todo tipo de retenciones o percepciones en el andamiaje de la Disposición Normativa B 1/2004, sus complementarias y modificatorias.

Ocurre que en el inciso c) del artículo 465 que determina las exclusiones como sujetos pasibles de sufrir las retenciones en el régimen sobre los créditos bancarios, se condiciona a que la empresa desarrolle como **UNICA ACTIVIDAD.**

El acopiador-consignatario, cuando acopia los granos, los debe almacenar, acondicionar, transportar al destino final, donde instrumenta la comercialización de los granos del productor primario, en consecuencia es imposible que desarrolle únicamente esa actividad.

No puede existir un acopiador consignatario, por obligación normativa de la Resolución 7/2007 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, que no posea planta de almacenaje, por lo tanto es imposible que no desarrolle la actividad de acondicionamiento, traslado, de los mismos.

De todas formas, del movimiento total de fondos de cualquier empresa acopiadora-consignataria, más del noventa y cinco por ciento corresponde a la comercialización de granos de terceros, donde los márgenes brutos no superan en la actualidad el tres por ciento.

Si se le aplica a una empresa acopiadora-consignataria el régimen de retención sobre acreditaciones bancarias, simplemente se las saca de mercado, se las elimina, tomando en cuenta que solamente se le aplicara la alícuota general 8 por mil.

En efecto, si tenemos en cuenta que el ingreso bruto del acopiador asciende al tres por ciento del valor de la operación, aplicando la alícuota del 4,5 por ciento nos da un impuesto total del 1,35 por mil respecto del monto total de la operación. En consecuencia el monto retenido por este regimen, que es del 8 por mil, es seis veces superior al impuesto total que debe tributar el acopiador y, por lo tanto, imposible de ser compensado.

Si bien es cierto que la disposición normativa 1/2004 habilita este régimen de retenciones, también es cierto que va más allá de lo normado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, superando el ingreso a cuenta aproximadamente seis veces el impuesto determinado, considerando la alícuota general del 8 por mil y en once veces si se le aplica la alícuota correspondiente a alguna actividad incluida en el anexo I, 15 por mil, superando en muchos casos a las alícuotas de esas mismas actividades.

Como ejemplo de las actividades accesorias más comunes que se pueden presentar en las empresas acopiadoras de granos, generadoras del cinco o seis por ciento del movimiento de fondos totales de la empresa, tenemos:

512114 “Venta al por mayor de semillas” Incluye la venta al por mayor de semillas, gravadas con la alícuota del uno por ciento.

CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES
Corrientes 119
Buenos Aires

514934 “Venta al por mayor de abono, fertilizantes y productos agroquímicos” Incluye la venta al por mayor de fertilizantes y productos agroquímicos, gravadas con la alícuota del uno por ciento.

602120 “Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte de camión cisterna”**.** Comprende el transporte de mercaderías a granel dentro y fuera del país. Incluye el transporte automotor de mercadería a granel como granos, arena, canto rodado, etc., gravada con la alícuota del uno con cincuenta por ciento.

632000 “Servicios de almacenamiento y deposito” Incluye el funcionamiento de instalaciones de almacenamiento de todo tipo de productos, como silos de granos, almacenes para mercaderías varias, cámaras frigoríficas, etc., gravada con la alícuota del tres con cincuenta por ciento.

Por todo lo expresado, las empresas acopiadoras no están en condiciones de soportar este tipo de retenciones y no es posible esperar el trámite de exclusión, pues generarán mientras tanto un altísimo saldo a favor que no lo pueden utilizar ni compensar en el futuro, por muchísimo tiempo.

En adición, en un contexto de iliquidez y altas tasas de interés, aplicar este régimen a las empresas acopiadoras es lisa y llanamente condenarlas a dejar la actividad, lo que facilitaría la concentración de las operaciones de granos en las grandes empresas internacionales.

En consecuencia, solicito a Ud. se excluya a las empresas acopiadoras/consignatarios de granos, fácilmente identificables por los códigos mencionados en el segundo párrafo, del régimen especial de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos que se aplica sobre las acreditaciones bancarias.

Sin otro particular, esperando una resolución favorable lo saludo con mi mayor consideración.

p./ ***Daniel Casella***
Presidente